



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00873-00

Se ordena agregar al expediente (numerales 8, 10, 12, 14, 16, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 28, 30 (respuesta INPEC), 36, 38, 40 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

De otro lado, frente a la solicitud realizada por la togada de parte actora del levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 27 de enero de 2021, en el numeral tercero, el Juzgado ordena el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas GSN-918. Oficiése a costa de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a366eee7e6d517c566cc629a9ae823fe44f0bc8abb991fe6abc4f1ce5a58311**

Documento generado en 26/01/2022 04:12:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00873-00

Teniendo en cuenta la solicitud militante a numeral 17 C.3 del expediente electrónico, debe el Despacho informar que, una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que existen tres (3), títulos judiciales consignados a órdenes de esta Sede Judicial No.400100008266128, No.400100008305261, No.400100008330818 hasta la concurrencia de la sumas de dinero decretadas en audiencia del 28 de octubre de 2021 (\$**4.065.600** y \$**203.280**) que serán entregados al togado **JOSE LUIS ORTEGA APONTE**. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

(3)

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0358b16dc88b952815357cbea43909d914d5919391ab1b09eda14e8634414c**

Documento generado en 26/01/2022 04:12:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00873-00

En demanda que corre a numeral 01 su proponente **MARIA DEL PILAR FARFAN RODRIGUEZ**, solicitó se librara orden de pago en contra de la señora **LUZ EMIRA BENITEZ**, por las sumas de dinero representadas en el pagare No.001, por valor de \$101.640.000, más los intereses moratorios de desde el 27 de diciembre de 2019.

Del título-valor base de ejecución se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El deudor fue notificado mediante aviso en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que pagara la obligación y, menos aún, propuso excepciones de mérito de suerte habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de **\$4.065.600**, correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago (numeral 15 expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$4.065.600**.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4988dbe42c2d400e829ec1a5fbac5fd052f0aa3df7a23614e469ec40750d18c**

Documento generado en 26/01/2022 04:12:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00129-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró la apoderada judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 4 de agosto de 2021, mediante el cual se nombró al liquidador *Asmed Cortes Ospina* y se fijó como honorarios provisionales la suma de \$250.000.00.

ANTECEDENTES:

La recurrente precisó que, en auto calendado 11 de septiembre de 2020 se profirió auto de apertura de liquidación patrimonial en el cual se fijó la suma de \$250.000.00 de honorarios. Posteriormente, en memorial radicado el 23 de noviembre de 2020 informó que en fecha 19 de noviembre de la misma anualidad canceló los honorarios al liquidador a través del Banco Agrario.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se pone de presente a la recurrente que le asiste razón, en la medida que, la fijación de honorarios provisionales se debe realizar en el auto de apertura de la liquidación patrimonial (Núm. 1° del Art. 564 del C.G. del P.), tal y

como ocurrió en providencia calendada 18 de febrero de 2020¹, además que la apoderada judicial de la deudora Martha Franco Londoño, en escrito allegado por correo electrónico el 23 de noviembre de 2020², anexó la constancia de depósito judicial correspondientes a los honorarios provisionales por la suma de \$250.000.00, por lo que resultaba improcedente señalar nuevamente el valor de los honorarios en las actuaciones de relevo y nombramiento de nuevo liquidador, así como sucedió en auto objeto de recurso de fecha 4 de agosto de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto materia de reproche adiado 4 de agosto de 2021³, respecto a la fijación de los honorarios provisionales por la suma de \$250.000.00 por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el liquidador que fuere designado por el Despacho, en escrito allegado por correo electrónico el 26 de agosto de 2021, informó que no puede tomar posesión del cargo designado por no estar registrado en la categoría C de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado procede a relevar al liquidador antes designado, recayendo el nombramiento en la señora **CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA** C.C. 39.686.417.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

Lagc

¹ Fl. 129, Anexo 01 expediente digital.

² Fls. 181 a 183, Anexo 01 expediente digital.

³ Anexo 06 digital, cuaderno principal.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a2b5ea40e6527e9e9e1fa93303b626d144d0d0c7484be32e65cbbf221e4dd5**

Documento generado en 26/01/2022 04:12:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021-0131500

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **JOSE NILSON GUIO ABRIL** por las siguientes sumas dinerarias:

- 1. \$36.431.759** correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación (2 de diciembre de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. \$2.344.651** correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor liquidados hasta el 9 de marzo de 2021.
- 4.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **RAMON JOSE OYOLA RAMOS** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18af7b366b57eddf18538bc61cc706d39fe7898be01c4d5c0a19067706f9162**

Documento generado en 26/01/2022 04:12:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

No. 2021 – 01317

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (facturas) cumplen con los requisitos del artículo 772 y la Ley 1231 de 2008 y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **POLYBLEND S.A.S** contra **MARIANA RAMIREZ DIOSA S.A.S.**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. **\$2.442.356.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A346.
2. **\$1.027.024.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A409.
3. **\$5.081.751.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A452.
4. **\$2.881.496.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A505.
5. **\$2.913.691.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A579.
6. **\$7.460.415.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A668.
7. **\$6.939.835.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A675.
8. **\$612.850.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A683.
9. **\$2.858.959.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A694.
10. **\$2.394.467.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A697.
11. **\$2.480.668.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A698.
12. **\$1.303.871.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A706.
13. **\$2.475.879.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A728.
14. **\$2.394.467.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A754.
15. **\$2.868.618.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A791.
16. **\$1.436.680.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A821.
17. **\$4.840.654.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A835.

- 18. \$3.651.649.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A851.
- 19. \$2.904.033.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A883.
- 20. \$1.289.608.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A918.
- 21. \$1.093.492.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A961.
- 22. \$1.107.802.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A971.
- 23. \$1.733.710.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A983.
- 24. \$1.737.033.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A1010.
- 25. \$3.294.810.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A1019.
- 26. \$2.965.956.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A1065.
- 27. \$1.279.631.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A1099.
- 28. \$530.429.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A1122.
- 29. \$2.890.785.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A1147.
- 30. \$1.513.419.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A1155.
- 31. \$1.592.465.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A1177.
- 32. \$4.367.508.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A1197.
- 33. \$1.300.899.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A1204.
- 34. \$3.162.774.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A1221.
- 35. \$2.760.272.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A1240.
- 36. \$872.470.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A1265.
- 37. \$2.341.500.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A1368.
- 38. \$992.406.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A1378.
- 39. \$3.106.351.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. A1411.
- 40.** Por los intereses moratorios respecto a cada una de las facturas relacionadas en los numerales anteriores, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del

P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JUAN PABLO VARELA CHAVES**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e7a9bd74244aa56cda9bb1a1dbaa85c83f3be05d5f4af29a48d8d0c670f0f9**

Documento generado en 26/01/2022 04:12:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2021-01325

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff5ba0e542cfd8b5e3a7ddfe44117521ecae04ac6ee8a4ef0f6601c4f8e9ffb**

Documento generado en 26/01/2022 04:12:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0132800

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendarado el 15 de diciembre de 2021 y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f974825b32f528d15cdc0c7a8a70897534375831a33f020500d1b2bad440373**

Documento generado en 26/01/2022 04:12:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0132900

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendarado el 15 de diciembre de 2021 en su numeral primero, en consecuencia, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42db647a7dfb4377df75850e41ffe95ffe2f6b66f726eb0099a8433a6c81cce6**

Documento generado en 26/01/2022 04:12:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2021-01332

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **PELAEZ GRANADA ALBA LUCIA.**

Clase: AUTOMÓVIL

Placa: IVV559

Motor: 1GS902230

Modelo: 2016

Color: ROJO CRISTAL

Marca: CHEVROLET

Servicio: PARTICULAR

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas **IVV-559**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase a la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8603c5cf20f9c37fe324d7518796bbb4b2fbeat34599518d1fc5f897a58c48e**

Documento generado en 26/01/2022 04:12:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2021-01335

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 11 de enero de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0b02296a559f26bd2cc0618d0ace77aad82dd9a716c1bad23858e9b535eb0**

Documento generado en 26/01/2022 04:12:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021-0131800

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JULIAN ALBERTO NUÑEZ BOLIVAR** por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÈ DESMATERIALIZADO 30056202130

- 1. \$62.605.995** correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación (26 de octubre de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6cef851208091c85d26be3878769807044277654132dde55073567c596eea7**

Documento generado en 26/01/2022 04:12:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01320-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar la clase de acción que se pretende instaurar, en el sentido de indicar si lo pretendido es la revisión y reliquidación del contrato de mutuo para adquisición de vivienda, o si lo pretendido es el incumplimiento contractual por el cobro en exceso de intereses en el préstamo para adquirir vivienda bajo el sistema del UPAC. De acuerdo con ello, deberá adecuar las pretensiones.

SEGUNDO: Precisaré en los hechos y las pretensiones de la demanda, si la consecuencia de la reliquidación o revisión presupone alguna suma de dinero a favor del demandante.

TERCERO: Presentará el juramento estimatorio conforme lo señala el artículo 206 del C.G. del P.

CUARTO: Deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f164b5239c3cefc77c7608d865748c0190ef107a6d926f6918093c835d81e6**

Documento generado en 26/01/2022 04:12:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0132200

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendarado el 15 de diciembre de 2021 y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164162177ff8df596053656c31d12e5b63fc7579e6af2ca441c642049faea0d0**

Documento generado en 26/01/2022 04:12:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

No. 2021 - 01339

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **OLIVA MENDOZA BARBOSA** por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ NO. 4675534441-5406999994639720

- 1. \$49.180.408,85** correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. \$4.454.219,49** correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor liquidados hasta el 5 de noviembre de 2021.

OBLIGACION 5406999994639720

- 1. \$7.440.066** correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total,

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. \$584.406 correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor liquidados hasta el 5 de noviembre de 2021.

PAGARÉ NO. 207419330592-4938130038743435

1. \$40.658.630,53 correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. \$3.531.075,75 correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor liquidados hasta el 5 de noviembre de 2021.

OBLIGACION 4938130038743435

1. \$7.476.018 correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. \$537.558 correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor liquidados hasta el 5 de noviembre de 2021.

4. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58b4deb236b72f1104da3766ac332cf939baf31ff25b80d53f3ad0a1c315346**

Documento generado en 26/01/2022 04:12:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2021-01346

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 11 de enero de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3665c1a50971baec45ddc3f8ded093f6bb6d3ecc3e8988afc146bbe2c5c53f82**

Documento generado en 26/01/2022 04:12:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0134700

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendarado el 11 de enero de 2022 y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f804355b51fd2630e797e0c980d5e6dc77ddb6566be0802fb5e7547ba54e22c**

Documento generado en 26/01/2022 04:12:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2021-01352

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** contra **LUIS ALBERTO GUTIERREZ RAMIREZ.**

Clase: AUTOMÓVIL

Placa: JLO762

Motor: A812UG09281

Modelo: 2020

Color: ROJO FUEGO

Marca: RENAULT

Servicio: PARTICULAR

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas **JLO762**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase al abogado **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4119f52b752f36a946f6dc5ab4a7e0ea3734359820345e7ac8359756b66b972a**

Documento generado en 26/01/2022 04:12:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2021-01353

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JULIAN CAMILO DAZA HERNANDEZ.**

Clase: AUTOMÓVIL

Placa: JMR819

Motor: Z3192860L4AX0024

Modelo: 2020

Color: PLATA SABLE

Marca: CHEVROLET

Servicio: PARTICULAR

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas **JMR819**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase al abogado **SANTIAGO AGUDELO PUENTES** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f7d4ecc2bd7a9b874b8d302e3dcc42321a510f9525826eeceb54edba7801a1**

Documento generado en 26/01/2022 04:12:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2017 - 01288-00

En atención al escrito obrante a folio 131 del plenario, por secretaría requiérase a la entidad ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, a fin que proceda informar sobre la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40330432, la cual fue comunicada mediante despacho comisorio No. 116 del 25 de septiembre de 2018, radicado en fecha 25 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 11 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2022 a las 8 A.M.

17 ENE 2022

Lagc

112

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019 – 0089000

1. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur¹, en la cual informó que procedió a registrar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1360 del 5 de agosto de 2021.

2. Acreditado la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla, se ordena la inclusión de las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo dispuesto en el **ACUERDO No. PSAA14-10118** emanado del Consejo Superior de Judicatura Sala Administrativa en su artículo 6°.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lage

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>71</u> Fijado en el micrositio del Juzgado hoy _____ de _____ de 2021 a las 8 A.M.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

19 7 ENE 2022



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2017-01838 00

En atención al escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora desconoce el lugar de ubicación del bien objeto de restitución y no existiendo trámite alguno pendiente por llevarse a cabo por parte de este Despacho, se ordena que por secretaría se archive el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 11 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

127 DE 2022

Lagc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019-00474 00

Teniendo en cuenta que la parte demanda allegó el escrito excepciones extemporáneamente, por lo cual no se tendrá en cuenta. Al respecto, obsérvese que en providencia calendada 1° de septiembre de 2021¹ se ordenó remitir copia de la demanda y sus anexos, así como el auto que libró mandamiento de pago por correo electrónico, y una vez realizado se procedería a contabilizar los términos de traslado, orden que se cumplió en fecha 5 de noviembre de 2021², por lo tanto los términos que tenía la pasiva para contestar la demanda e impetrar excepciones de mérito vencieron **22 de noviembre de 2021**, sin que lo hubiera hecho, pues tan solo se pronunció hasta el día 24 de noviembre de 2021, para lo cual la actuación fue extemporánea.

En virtud a lo anteriormente expuesto, no se le dará trámite al escrito de excepciones de mérito presentadas por la demandada en este proceso, por extemporáneas.

En firme la presente providencia, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 11 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy _____ de _____ de 2022 a las 8 A.M.

Lagc

127 ONE 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00692-00

1. Conforme al memorial visto a folio 226 del plenario, el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 316 del C. G. del P., acepta el desistimiento del recurso de apelación.

2. En atención a la solicitud de que antecede, no se accede a la solicitud de poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades los dineros de la cuenta corriente No. 202046249 y el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-274167, en la medida que los referidos bienes de propiedad de la demandada MICROMEDICA S.A.S. no fueron objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 11 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy 27 de ENE de 2022 a las 8 A.M.
27 ENE 2022

Lagc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00215 00

Para los fines legales, téngase en cuenta que el demandado **FREDDY IVÁN CARDOZO MORALES**, dentro del término legal no pago la obligación ni propuso medios exceptivos referente a la demanda principal y acumulada.

Previo a continuar con el trámite procesal que corresponde, secretaría dese cumplimiento a lo ordenado párrafo 3° de la providencia calendada 11 de noviembre de 2021¹.

Por otro lado y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, despachos comisorios.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 11 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

12 7 ENI 2022

Lage



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2017 – 00118000

1. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte¹, en la cual informó que procedió a registrar la sentencia y el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20038195.

2. Teniendo en cuenta la inscripción de la sentencia y levantamiento de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20038195 conforme lo ordenado en sentencia calendada 20 de febrero de 2020, el Despacho:

Ordena la diligencia de ENTREGA de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20038195 ubicado en el lote 2A de la Carrera 7 con calle 235 a favor del demandante en reconvención **ÁLVARO ERNESTO DE LA PARRA SARAVIA**, para lo cual se comisiona al alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad, se ordena anexar al Despacho Comisorio los insertos del caso. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>17</u>	Fijado en el microsítio del Juzgado hoy
de _____	de 2022 a las 8 A.M.
12 7 ENE 2022	
_____ Secretaria	